

8.2.2 Permitir que entre cada sesión por quince (15) minutos se ventile y desinfecte el escenario deportivo.

8.2.3 Utilizar tapabocas durante toda la sesión.

8.2.4 Suspender el desarrollo de las sesiones de clase por incumplimiento en el protocolo de bioseguridad.

8.2.5 Prohibir el ingreso de participantes que no cuenten con los elementos de protección personal.

8.2.6 Organizar el ingreso y salida individualmente respetando el distanciamiento físico.

8.2.7 Realizar sesiones para capacitar a niñas, niños y adolescentes para fortalecer el autocuidado y la responsabilidad social relacionadas con la implementación de las medidas.

8.2.8 Adoptar adicionalmente los protocolos establecidos por la federación en escuelas y clubes deportivos que pertenezcan a deportes federados.

8.3 Medidas adicionales para los responsables de las escuelas de formación.

8.3.1 Garantizar que el escenario para el desarrollo de la práctica deportiva cuente con los elementos de desinfección, esto es, alcohol glicerinado mínimo al 60%, toallas desechables, agua y jabón, y suministrará careta, termómetro, tapete, elementos de demarcación, entre otros, a los formadores o personal contratado.

8.3.2 Establecer horarios para la práctica deportiva con el fin de evitar aglomeraciones.

8.3.3 Contar con un listado de las niñas, niños y adolescentes que asisten por hora y por disciplina deportiva.

8.3.4 Organizar los grupos de práctica con máximo veinte (20) participantes, siempre y cuando el escenario cuente con ventilación adecuada y espacio para el distanciamiento físico.

8.3.5 Garantizar la desinfección del escenario después de concluida cada clase o sesión.

8.3.6 Organizar el regreso a las prácticas deportivas de forma progresiva incluyendo una fase inicial de entrenamiento individual y una posterior de entrenamiento grupal.

8.3.7 Usar preferiblemente canales virtuales para los procesos de inscripción y pago de los servicios prestados, esto es, pago de matrículas, mensualidades, venta de implementos. En caso de tener que realizarse personalmente deberán establecerse horarios determinados y con cita previa para evitar aglomeraciones.

8.3.8 Habilitar canales de comunicación que permitan a la comunidad conocer con antelación los horarios de los asistentes.

8.3.9 Informar a los demás integrantes del grupo de práctica deportiva y sus acudientes, la presencia de un caso sospechoso, probable o confirmado de COVID-19 con el fin de que cumplan con la medida de aislamiento hasta el resultado de la prueba.

8.3.10 Desinfectar antes y después de cada sesión, los implementos que pone a disposición de los integrantes del grupo de práctica deportiva.

8.3.11 Abstenerse de realizar reuniones de padres de manera presencial, se sugiere utilizar los medios virtuales para este fin.

8.3.12 Restringir la participación de la persona con temperatura superior a 38 grados centígrados y realizar el reporte pertinente.

8.3.13 Limitar el número de visitantes no esenciales, espectadores y voluntarios.

Para las escuelas deportivas privadas o que se desarrollen en espacios físicos de práctica deportiva propia, conjuntos residenciales, establecimientos educativos, juntas de acción comunal, entre otros; el responsable legal y administrativo del espacio físico será el encargado de velar por el cumplimiento del protocolo establecido y todo lo concerniente a garantizar las medidas de bioseguridad.

9. Medidas para prácticas recreativas dirigidas en niños, niñas, adolescentes y adultos mayores

9.1.1 Agendar a los participantes según el aforo y asegurar el distanciamiento físico.

9.1.2 Evitar el uso compartido de elementos recreativos.

9.1.3 Realizar limpieza y desinfección del material usado en la práctica, antes y después.

9.1.4 Evitar actividades que impliquen el contacto físico entre los participantes.

9.1.5 Garantizar que los participantes mantengan el distanciamiento de 4m² en actividades con movimiento físico.

9.1.6 Identificar aquellas personas que por sus comorbilidades de base tienen el riesgo de enfermar gravemente a causa del COVID-19, y en consecuencia requieren una valoración médica previa al retorno a la actividad recreativa.

9.1.7 Preferir realizar el trabajo recreativo adaptado al aire libre o en espacios amplios y con ventilación natural.

9.1.8 Desarrollar campañas educativas recordando el autocuidado y las medidas de bioseguridad.

9.1.9 Realizar las actividades recreativas máximo de 60 minutos.

9.1.10 Evitar reuniones o aglomeraciones durante la práctica recreativa.

9.1.11 Orientar las actividades para las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores, bajo los lineamientos de prevención del contagio por COVID-19 definido por este Ministerio en el siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/asif13-personas-con-discapacidad.covid-19.pdf>

(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2006 DE 2020

(octubre 14)

por la cual se dictan lineamientos para los recursos remanentes de INC en la implementación del Decreto número 561 del 15 de abril de 2020.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, el Decreto número 561 de 2020, el Decreto número 2120 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, junto con todos los Ministros del despacho, expidió el 15 de abril de 2020 el Decreto Legislativo 561 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de mitigar las afectaciones a la subsistencia de los artistas, creadores y gestores culturales, como consecuencia de la emergencia y así agilizar procesos para la recuperación de sus capacidades sociales, productivas y financieras.

Que en el artículo 1° del Decreto Legislativo 561 de 2020 se dispuso que los recursos del impuesto nacional al consumo con destino a cultura, de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016, girados de la vigencia 2019 que a la fecha de expedición de dicho decreto no se encuentren ni comprometidos ni ejecutados, y los que se giren durante la vigencia 2020 por parte del Ministerio de Cultura a los departamentos y el Distrito Capital, deberán destinarse transitoriamente para contribuir a la subsistencia de los artistas, creadores y gestores culturales, que demuestren su estado de vulnerabilidad.

Que el Ministerio de Cultura expidió la Resolución número 630 del 21 de abril del 2020, por la cual se establecen los lineamientos para la implementación del Decreto número 561 del 15 de abril de 2020, con la finalidad de disponer las directrices que debían cumplir los departamentos y el Distrito Capital al momento de realizar la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos a la subsistencia de los artistas, creadores y gestores culturales, que demuestren un grado de vulnerabilidad.

Que, igualmente se expidió la Resolución número 921 de 2020 con el fin que los departamentos y el Distrito contaran con criterios objetivos de priorización y desempate para la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos a los artistas creadores y gestores culturales, e igualmente para la utilización de medios idóneos que permitieran el desembolso inmediato del recurso a los beneficiarios.

Que luego de surtido el proceso de socialización, convocatoria, priorización y entrega de las transferencias económicas no condicionadas a los beneficiarios, algunas entidades territoriales cuentan con recursos disponibles del Impuesto Nacional al Consumo, que puede ser destinado a aquellos artistas, creadores y gestores culturales que a la fecha no han podido ser beneficiados.

Que, por tanto, es necesario establecer los lineamientos y criterios para la realización de una nueva convocatoria en aquellos departamentos y en el Distrito Capital que cuentan con recursos del Impuesto Nacional al Consumo de la vigencia 2019 que a la fecha de expedición del Decreto número 561 de 2020 no se encontraban comprometidos ni ejecutados o que cuenten con recursos girados en la vigencia 2020 por parte del Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Recursos Remanentes de INC.* Los departamentos y el Distrito Capital que cuenten con recursos del Impuesto Nacional al Consumo de la vigencia 2019 que a la fecha de expedición del Decreto número 561 de 2020 no se encontraban ni comprometidos ni ejecutados, o que cuenten con recursos girados en la vigencia 2020 por parte del Ministerio de Cultura, de manera posterior a la priorización y selección de artistas, creadores y gestores culturales como beneficiarios finales, deberán realizar nuevamente un proceso de convocatoria conforme a lo estipulado en el artículo 3° de la Resolución número 630 de 2020, la cual estará dirigida a los artistas gestores y creadores culturales diferentes a los favorecidos del beneficio con las transferencias económicas no condicionadas en la primera convocatoria.

Parágrafo. En los departamentos o el distrito capital en los que no hubiere nuevos beneficiarios distintos de los que ya recibieron el beneficio económico, se podrán entregar transferencias económicas no condicionadas a los ya favorecidos de dicho beneficio en el orden del puntaje inicial y hasta agotar el recurso.

Artículo 2°. *Incentivo económico para artistas, creadores y gestores culturales.* Los departamentos y el Distrito Capital que cuenten con recursos remanentes de INC, o que a

la fecha de la expedición de la presente resolución no hayan realizado ningún desembolso, o que hayan ejecutado desembolsos parciales de la convocatoria establecida en la Resolución número 630 de 2020, podrán realizar las transferencias por pagar mediante un único desembolso hasta completar el valor total de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) moneda corriente, dirigido a los artistas, creadores y gestores culturales.

Parágrafo. Para la nueva convocatoria los departamentos y el distrito capital deberán realizar un solo desembolso por valor de cuatrocientos ochenta mil \$480.000 pesos.

Artículo 3°. *Identificación de nuevos beneficiarios, asignación y seguimiento de los recursos.* Para la identificación de nuevos beneficiarios, asignación y seguimiento de los recursos remanentes, los Departamentos y el Distrito Capital que cuenten con recursos INC de la vigencia 2019 no comprometidos ni ejecutados y de la vigencia 2020, mantendrán las mismas condiciones establecidas en las Resoluciones números 630 de 2020 y 921 de 2020.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2020.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia del Subsidio Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0347 DE 2020

(octubre 2)

por medio de la cual se proroga la Medida de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar Caja de Compensación Familiar Cartagena y Bolívar (Comfamiliar Cartagena).

El Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de las atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren el Decreto-ley 2150 de 1992, la Ley 789 de 2002, el Decreto número 2595 de 2012, la Resolución número 629 de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

Que la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar (Comfamiliar Cartagena), (en adelante Comfamiliar Cartagena), es una Corporación de derecho privado sin ánimo de lucro sometida a la supervisión, inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 3° del Decreto-ley 2150 de 1992, numeral 1 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y artículos 1° y 2° del Decreto número 2595 de 2012.

Que la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Decreto número 2595 de 2012, le asigna a la Superintendencia del Subsidio Familiar la función de inspección, vigilancia y control de las cajas de compensación familiar, con el fin de velar porque su constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes, decretos y a sus estatutos internos.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto número 2595 de 2012 la Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las cajas de compensación familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 5° del Decreto número 2595 de 2012, dentro de las funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar se encuentra la de adoptar las medidas cautelares a que haya lugar.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 2.4 del artículo 2° del Título I de la Resolución número 629 de 2018¹ se define la medida cautelar como el instrumento dado por la ley, con el fin de asegurar las decisiones dictadas mediante actuaciones administrativas, con el fin de garantizar que ciertos derechos sobre los cuales esta Entidad tiene responsabilidad en su protección no sean vulnerados.

Que en la citada Resolución número 629 de 2018, en el numeral 2.8 del Título I se indica que la Intervención Administrativa como Medida Cautelar es el instrumento: “(...) por la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante acto administrativo, asume indirectamente y con carácter temporal, la gestión ordinaria de la caja de compensación familiar, separando del cargo a los miembros del consejo directivo, director administrativo

y/o revisor fiscal de la respectiva Corporación, para evitar que esta incurra en causal de suspensión y/o cancelación de personería jurídica o liquidación. (...)”.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante la Resolución número 0387 de 26 de junio de 2019 la Superintendencia del Subsidio Familiar, resolvió levantar la Medida Cautelar de Vigilancia Especial de la Caja de Comfamiliar Cartagena decretada mediante la Resolución número 0627 del 18 de septiembre de 2018, y ordenó la Medida Cautelar de Intervención Administrativa Total por el término de un (1) año, medida que sería prorrogable de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

2.2 Mediante la Resolución número 0402 del 4 de julio del 2020, se designó como director administrativo a César Humberto García Jaramillo.

2.3 Mediante la Resolución AEI número 0005 del 2 de septiembre de 2019 fue aprobado el Plan de Mejoramiento de Intervención por parte del Agente Especial de Intervención.

2.4 Mediante oficio 2-2020-236312 del 13 de marzo de 2020 la Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales remitió a Comfamiliar Cartagena documento de aprobación del plan de mejoramiento y en el mismo se indicaron algunas observaciones a tener en cuenta por la caja.

2.5 El 30 de junio de 2020 en atención al Oficio 2-2020-240946 del 6 de mayo de 2020 Comfamiliar Cartagena envió a la Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales y al Agente Especial de Intervención el primer avance del Plan de Mejoramiento de Intervención.

2.6 Igualmente el 31 de julio de 2020, la Dirección Administrativa de Comfamiliar Cartagena, remitió el segundo avance del plan de mejoramiento, tanto a la Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, como a la Agente Especial de Intervención.

2.7 Se precisa que la Resolución número 0387 del 26 de junio de 2019 fijó el término para la medida cautelar de intervención por un año, sin embargo, el mismo fue suspendido por la Superintendencia del Subsidio Familiar con ocasión de la expedición de los siguientes actos administrativos:

Resolución	Fecha	Objeto	Término de Suspensión
No. 0097 de 2020	19/03/2020	Suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia por COVID-19.	Del 20/03/2020 al 12/04/2020
No. 0109 de 2020	13/04/2020	Prórroga de la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia por COVID-19.	Del 13/04/2020 al 26/04/2020
No. 0123 de 2020	24/04/2020	Prórroga de la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia por COVID-19.	Del 27/04/2020 al 10/05/2020
No. 0132 de 2020	08/05/2020	Prórroga de la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia por COVID-19.	Del 11/05/2020 al 18/05/2020
No. 0262 de 2020	26/08/2020	Suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas por los problemas tecnológicos presentados en la plataforma Esigna.	Del 26/08/2020 al 7/9/2020

3. INFORME DEL REVISOR FISCAL

Del informe presentado por el Revisor Fiscal de Comfamiliar Cartagena el 25 de agosto de 2020 a la Agencia Especial de Intervención de la Caja, se tienen como aspectos relevantes los siguientes:

“(...)”

Es notable que el nivel de endeudamiento de la CCF que es uno de los más notables indicadores aunque disminuyó 8 puntos porcentuales. El programa de EPSS aumentó 26 puntos a junio 30 de 2020, en comparación a junio 30 de 2019 pasando de un nivel de endeudamiento del 247% a un 261%.

Capital de trabajo

“(...)”

Se evidencia que la caja de diciembre de 2019 a enero de 2020 no presenta aún un circulante para cubrir sus pasivos a corto plazo, muestra una mejoría promedio mensual

¹ Por medio del cual se adecúa el procedimiento para las medidas cautelares señaladas en los literales a), b) y c) del numeral 22 del artículo 7° del Decreto-ley 2150 de 1992.